



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10290-2006-PA/TC
LIMA
DIONISIO CASACHAGUA
AMARILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionisio Casachagua Amarillo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 9 de enero de 2006, que declaró fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000043074-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de junio de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.^º a 49.^º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que la emplazada ha desconocido las aportaciones que efectuó desde el año 1946 hasta 1963, argumentando que no han sido acreditadas fehacientemente, y las aportaciones que efectuó durante el año 1964, argumentando que habían perdido validez conforme al artículo 95.^º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, debido a que no reunía los requisitos del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, ya que sus aportaciones efectuadas durante el año 1964 han perdido de validez de conformidad con lo establecido por el artículo 95.^º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que con el certificado de trabajo obrante en autos se prueba que el demandante trabajó por 18 años y 1 mes para la Fabrica de Tejidos Los Andes S.A., y porque las aportaciones efectuadas durante el año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1964 no han perdido validez en virtud de lo dispuesto por el artículo 57.^º del Reglamento del Decreto Ley N.^º 19990, por lo que el demandante reúne los requisitos previstos en los artículos 38.^º y 47.^º del Decreto Ley N.^º 19990, para acogerse al régimen especial de jubilación.

La recurrente, revocando la apelada, declara fundada, en parte, la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el año 1964; e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación y al reconocimiento adicional de años de aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, debe precisarse que en sede judicial se ha declarado inaplicable la Resolución N.^º 0000043074-2004-ONP/DC/DL 19990; ordenándose que la emplazada expida una nueva resolución reconociendo los 9 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre el año 1964, debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57.^º del Decreto Supremo N.^º 011-74-TR; por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, ya que constituye *cosa juzgada*.
3. En tal sentido, el demandante, en su recurso de agravio constitucional, solicita que se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante su relación laboral con la Fabrica de Tejidos Los Andes S.A. y que, por consiguiente se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.^º a 49.^º del Decreto Ley N.^º 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

4. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38.^º, 47.^º y 48.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

5. De la resolución cuestionada obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, entre otras razones, porque consideró “la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, durante su relación laboral con su ex-empleador Fábrica de Tejidos Los Andes S.A., por los años 1946 a 1963”.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 5 *supra*, y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo y un carnet de trabajo, obrantes a fojas 3 y 5, con los que se acredita que trabajó para la Fábrica de Tejidos Los Andes S.A. desde el 8 de abril de 1946 hasta el 28 de mayo de 1964.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y los años de aportaciones que no han perdido validez, el actor acredita 18 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 17, se acredita que el demandante nació el 17 de noviembre de 1923, y con el documento obrante a fojas 6, que se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual procede otorgarle la pensión solicitada.
9. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe restituir el derecho vulnerado otorgando pensión desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, con el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 11100476203, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.^º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)